



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 539-2018
LIMA**

Sumilla. Los acusados, miembros del serenazgo del distrito de El Agustino, estaban autorizados a detener a los agraviados y a ponerlos a disposición de la comisaría del sector debido a que estos, en estado étílico, agredieron a uno de los serenos que, en el ejercicio de sus funciones, pretendía intervenirlos.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Reginald Robert Romero López, Erik Gómez Sáenz, José Gaspar Morin Vega, Enzo Miguel Cabrera Núñez, Carlos Enrique Galarreta Castillo, Yohan Néstor Grados Amaro y Adrián Zubiaga Zavala de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Marcelino Leonidas Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro; a Reginald Robert Romero López de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Marcelino Leonidas Ñañez Palomino; y a Carlos Enrique Galarreta Castillo de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado, Marcelino Leonidas Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante del Ministerio Público sostiene que en la sentencia no se han valorado debidamente: **i)** las actas de reconocimiento de fojas sesenta y nueve a setenta y tres, en las que los agraviados reconocen a



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 539-2018
LIMA**

los acusados como los que estaban presentes en la base de serenazgo el día de los hechos y los sindicaron como los autores del hecho en su agravio; y **ii)** el certificado médico legal correspondiente al referido agraviado, en donde se consignan las lesiones que le causaron como producto de la intervención.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

Sostiene el Ministerio Público que los acusados Reginald Robert Romero López, Erik Gómez Sáenz, José Gaspar Morin Vega, Enzo Miguel Cabrera Núñez, Carlos Enrique Galarreta Castillo, Yohan Néstor Grados Amaro y Adrián Zubiaga Zavala se habrían valido de su condición de miembros de serenazgo del distrito de El Agustino para privar de su libertad sin motivo alguno a los agraviados Ñañez Palomino y Leiva Castro, en horas de la madrugada del día veintiocho de noviembre de dos mil cinco, cuando se encontraban libando licor en la intersección de los jirones San Carlos y San Miguel de El Agustino. Ellos fueron introducidos a viva fuerza a una de las camionetas del serenazgo y trasladados a las instalaciones de la base de serenazgo en contra de su voluntad, donde permanecieron por veinte minutos. Frente a la negación de haber participado en las lesiones ocasionadas a Doroteo Peña, los acusados los lesionaron físicamente con objetos contundentes (varas de goma) y los vejaron con palabras soeces, circunstancia que aprovechó Romero López para sustraer del bolsillo del pantalón de buzo del agraviado Ñañez Palomino la suma de setenta soles, lo que fue observado por los acusados Galarreta Castillo, Grados Amaro y Subyaga Zavala.

TERCERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante **Dictamen número quinientos treinta y cinco-dos mil dieciocho-MP-FN-1ºFSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 539-2018
LIMA**

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1. De las pruebas actuadas se desprende que el día de los hechos el sereno del distrito de El Agustino, Carlos Alberto Doroteo Peña, requirió la presencia de los demás miembros de serenazgo para intervenir a los agraviados Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro, y como consecuencia de esto se produjo un pugilato entre los serenos y estos, luego de lo cual los primeros trasladaron a los intervenidos a la base del serenazgo de dicho distrito y los pusieron a disposición de la policía, por lo que no se configuran los delitos imputados.
- 1.2. El agraviado Ñañez Palomino incurrió en una serie de contradicciones, entre otras, respecto al tiempo que supuestamente permaneció en la base del serenazgo y a la sustracción del dinero, por lo que debe tomarse con las reservas del caso; además, no acreditó la preexistencia de lo sustraído.
- 1.3. El agraviado Edwin David Leiva Castro solo concurrió al juicio oral, en el que manifestó que no podía identificar a ninguno de los acusados y no se percató de que a su coagraviado le hubiesen sustraído suma de dinero alguna.
- 1.4. Los acusados, a lo largo de todo el proceso, negaron los cargos imputados –Carlos Alberto Doroteo Peña relató cómo fueron intervenidos los agraviados; y Segundo Alejandro Araujo Sierra, en juicio oral, narró con lujo de detalles que los agraviados estaban ebrios, no estaban heridos ni golpeados y fueron conducidos por el acusado Romero López en una unidad del serenazgo de El Agustino– y sus versiones no han sido desvirtuadas por prueba idónea alguna.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 539-2018
LIMA**

- 1.5. Los certificados médicos legales del agraviado Ñañez Palomino y del acusado Doroteo Peña consignan las mismas lesiones en ambos.
- 1.6. El oficio remitido por el gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de El Agustino informó que no existe ningún reporte por agresión física el día de los hechos.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si de las actas de reconocimiento y del certificado médico legal del agraviado Ñañez Palomino se desprende que los procesados incurrieron en los delitos que se les imputan.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con la valoración de las actas de reconocimiento y de los certificados médicos legales efectuadas por el Tribunal Superior, pero no expresa los agravios que le causan los fundamentos de la sentencia en este extremo, lo que limita el pronunciamiento del Tribunal.
- 3.2. No hay controversia respecto a que los acusados intervinieron a los agraviados en su condición de miembros del serenazgo del distrito de El Agustino.
- 3.3. En las actas de reconocimiento, el agraviado Ñañez Palomino, además de sindicar a los acusados como los serenos que lo intervinieron, afirmó que lo golpearon y lo llevaron a la base del serenazgo, donde siguieron golpeándolo y lo despojaron de su dinero.
- 3.4. Sin embargo, los acusados negaron tales cargos y de manera unánime sostuvieron que los intervinieron debido a que su coacusado, el sereno Doroteo Peña, les solicitó apoyo al



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 539-2018
LIMA**

comunicarles que los agraviados Ñañez Palomino y Leiva Castro estaban ebrios en la vía pública y lo habían agredido y robado mientras los intervenía porque intentaron robar a una pareja que transitaba por la calle.

- 3.5.** No obra ningún elemento de juicio que desvirtúe tal versión; por el contrario, el agraviado Ñañez Palomino¹ en la diligencia de reconocimiento reconoció que él y el agraviado Leyva Castro estaban bebiendo licor al momento en que los detuvieron y que los serenos, al intervenirlos, les imputaban un hecho en agravio del sereno Doroteo Peña, quien estaba sangrando en el rostro y los acusaba a él y a Leiva Castro de causarle tales lesiones, las que se encuentran acreditadas con el certificado médico legal que consigna que presentaba heridas contusas en la cara y el ojo, lo que corrobora que ese fue el motivo de la detención.
- 3.6.** Si partimos del hecho de que una de las funciones del serenazgo es prestar auxilio y protección a los ciudadanos en apoyo de la Policía Nacional, previniendo la comisión de delitos y faltas, servicio que los faculta para intervenir a las personas a las que encuentren alterando la paz pública, se puede aseverar que las circunstancias indicadas en el párrafo precedente autorizaban a los encausados, como miembros integrantes de esta institución, en ejercicio legítimo del servicio que prestaban, a detener a los agraviados Marcelino Leonidas Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro, y a ponerlos a disposición de la comisaría del sector.
- 3.7.** La detención se enmarca dentro de la causal de justificación prescrita en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal: obrar en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo, lo cual reviste de

¹ Acta de reconocimiento de folios setenta a setenta y uno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 539-2018
LIMA**

juridicidad al hecho, y los exime de responsabilidad penal respecto al delito de secuestro que se les imputa.

- 3.8.** No obstante, el Ministerio Público sostiene que, como consecuencia de esta intervención, al agraviado Ñañez Palomino se le provocaron lesiones que, según el Certificado médico legal número ciento cincuenta y seis-L, ameritaron dos días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal.
- 3.9.** La casual de justificación en la detención de ninguna manera ampara el uso excesivo y desproporcionado de la violencia física, la cual constituiría abuso de autoridad en el caso de ser acreditada.
- 3.10.** Pero el Ministerio Público solo acusa por este delito al sereno Carlos Enrique Galarreta Castillo, el cual niega haberlo golpeado durante la intervención.
- 3.11.** No obstante, no debe olvidarse que el motivo por el que los intervinieron fue precisamente por haber agredido al sereno Doroteo Peña, quien afirmó que reaccionó defendiéndose con la vara, lo que explicaría los golpes que presenta este agraviado; la coincidencia en los días de incapacidad médico legal y atención facultativa prescrita en los certificados médicos legales de ambas partes (dos días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal)² abonan a esta tesis.
- 3.12.** Es importante tomar en cuenta que el agraviado Ñañez Palomino, en la diligencia de reconocimiento³, no sindicó a Galarreta Castillo como uno de los que lo golpearon, sino como uno de los que habrían estado observando.

² Certificado médico legal número quinientos dieciséis-L de Ñañez Palomino, en folio setenta y cinco; y Certificado médico legal número veinticinco mil setenta-L de Doroteo Peña, en folio setenta y seis.

³ Acta de reconocimiento de folios setenta a setenta y dos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 539-2018
LIMA**

- 3.13.** La declaración del agraviado Leiva Castro en el juicio oral no aporta elementos que conlleven el esclarecimiento de los hechos, ya que indica que no podría identificar a los que estaban presentes. En todo caso, ante la duda debe aplicarse el principio del *in dubio pro reo* en lo que concierne a este extremo de la acusación.
- 3.14.** En cuanto a la imputación por el delito de hurto agravado en contra del sereno Reginald Robert Romero López, solo obra la sindicación del agraviado Ñañez Palomino, la cual no ha sido corroborada con ningún otro elemento de juicio, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-diento dieciséis para enervar por sí sola el derecho a la presunción de inocencia del procesado, por lo que hay insuficiencia probatoria en lo que a este extremo respecta.
- 3.15.** Por las razones expuestas, debe confirmarse la recurrida, tanto más si el fiscal está conforme con el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Reginald Robert Romero López, Erik Gómez Sáenz, José Gaspar Morín Vega, Enzo Miguel Cabrera Núñez, Carlos Enrique Galarreta Castillo, Yohan Néstor Grados Amaro y Adrián Zubiaga Zavala de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 539-2018
LIMA**

violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Marcelino Leonidas Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro; a Reginald Robert Romero López de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Marcelino Leonidas Ñañez Palomino; y a Carlos Enrique Galarreta Castillo de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Estado, Marcelino Leonidas Ñañez Palomino y Edwin David Leiva Castro.

II. MANDAR que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/mirr